

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Febrero)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la provincia expresada, en vista del expediente instruido á instancia del pedáneo de Azadon quejándose de que José Fernandez y Gregorio Diez habian cerrado unas fincas en las que el Concejo y vecinos del citado pueblo tenían derecho al aprovechamiento del segundo pelo, y á desgranar y trillar en ellas sus mieses, y teniendo presente la disposición 3.ª de la Real orden de 11 de Setiembre de 1836, resolvió en 2 de Octubre de 1855 amparar y proteger á los sujetos referidos en el libre uso de sus propiedades, no considerando título suficiente el uso y costumbre en que fundaba sus gestiones el pedáneo:

Que el mismo Gobernador, en vista de otro expediente promovido por D. Tomas Alonso y D. Juan Roman oponiéndose á que se conceda cerrar mas praderas en término de Azadon á los mencionados Fernandez y Diez, confirmó en 23 de

Junio de 1856 su providencia de 2 de Octubre de 1855 en atención á que no eran títulos, y si actos posesorios, los que se ha presentaban para que esta providencia quedase sin efecto; reservando á los reclamantes el derecho que les asiste para que lo condujesen ante los Tribunales de justicia:

Que en 28 de Abril de 1858 el Juez de primera instancia de Leon en los autos entre José Fernandez y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de Juan Roman y Atanasio Campelo, en concepto de pedáneo y apoderado del pueblo y vecinos de Azadon, sobre el libre uso y aprovechamiento de unos prados sitos en término del mismo Azadon y sitio llamado de las Eras, declaró que los prados de que se ha hecho mérito pertenecen en pleno dominio y propiedad á José Fernandez, como el derecho de usar y disfrutar los mismos segun le pareciere en concepto de dueño; teniendo en consideracion que en este mismo concepto de dueño tiene facultad de cerrarlos y acotarlos, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan: que las indicadas servidumbres se han de probar por los medios establecidos por el derecho, y Roman y Campelo no habian comparecido á presentar prueba ni excepcion alguna:

Que en virtud de instancia de Rafael Velasco vecino de Azadon, fecha 21 de Marzo de 1859, y previos repetidos informes del Ayuntamiento de Cimanes del Tejar y audiencia del mismo José Fernandez, de que se viene hablando en las tres anteriores resoluciones, se acordó por el nuevo Gobernador de la provincia en 12 de Mayo de 1860 la restitucion del aprovechamiento comun y al estado anterior del prado denominado la Pinta, cerrado por el mencionado Fernandez en término de Azadon, previniendo al Al-

calde de Cimanes del Tejar que en exacto cumplimiento de otra providencia administrativa que habia recaído, y de las atribuciones que la ley le confiere, lo llevase á efecto:

Que durante la tramitacion de este último expediente, y después de haber expuesto José Fernandez lo que estimó conveniente en virtud de la audiencia que le fué otorgada, intentó el mismo, y tuvo efecto en 23 de Marzo de 1860 ante el Juez de paz de Cimanes del Tejar, un acto de conciliacion con un Regidor del Ayuntamiento en funciones de Alcalde, el pedáneo de Azadon y un número de vecinos, que dijeron ser la mayor y mas sana parte del propio pueblo, en que expuso el demandante que en virtud de autorizacion, unas veces administrativa y otras judicial, cerró dos prados que posee en el sitio de las eras de Azadon, y por falta de personalidad en los recursos que habian precedido por parte del pueblo fueron abiertos los prados por orden administrativa; y á fin de que no volviera á suceder, dirigia la actual demanda contra el Alcalde como representante de los bienes comunales, y contra el Concejo y vecinos, como directamente interesados en las otoñadas de los prados, para que no se opusieran á su cierre y acotamiento; á lo que contestaron los demandados que no accedian por tener aprovechamiento comun sobre los mismos, y además la servidumbre de las eras; conviniéndose por fin en consentir el cierre y acotamiento del prado de la Pinta con ciertas condiciones:

Que á instancia de José Fernandez, fecha 15 de Junio último, se libró despacho por el Juez de primera instancia de Leon, dirigido en 18 del mismo mes al Juez de paz de Cimanes del Tejar, para que hiciese saber al Alcalde y Conce-

jo de Azadon que en el término de seis dias cumpliesen lo convenido en el acto conciliatorio y que de no hacerlo se cumpliria á su costa, lo cual fué notificado al pedáneo y vecinos de Azadon:

Que por separado solicitó José Fernandez del Gobernador de la provincia la aprobacion de lo convenido en la conciliacion, y que quedase sin efecto la providencia administrativa de 12 de Mayo; y acudieron al mismo Gobernador Miguel y Santos Roman, pedáneo el primero, y vecinos ámbos de Azadon, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion en el negocio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este comunicó traslado al Promotor fiscal y á José Fernandez, pero no al Alcalde de Cimanes del Tejar, y tampoco celebró vista de la competencia contrarestando al Gobernador, quien por su parte sostuvo el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion avisará el recibo del exhorto al Jefe político (hoy Gobernador), y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, segun el cual el Juez citará estas partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia antes de proveer auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando.

1.º Que habiendo concurrido al acto de conciliacion de 23 de Marzo de 1860, sobre que principalmente versa el presente conflicto, un Regidor en funciones de Alcalde accidental del Ayuntamiento



de Cimanes del Tejar, el Juez de primera instancia, al sustanciar el mismo conflicto, ha debido comunicar el exhorto del Gobernador al que ejerciera las funciones propias de Alcalde del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que la omisión de la expresada formalidad, establecida para que las Autoridades contendientes procedan en las competencias que ocurran con todo examen y conocimiento á fin de evitar cuanto sea dable esta clase de conflictos, no puede menos de calificarse de vicio sustancial:

3.º Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista del artículo de competencia que establece el artículo 9.º del mencionado Real decreto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 15 de Febrero)

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Febrero de 1861, en los autos seguidos por D. Luis Estanislao Perera, como subrogado en los derechos de D. Santiago Garcia, con D. Ramon Cabello sobre cumplimiento de un contrato; pendientes ante Nos por recurso de casacion, que interpuso el primero contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte:

Resultando que por escritura de 25 de Junio de 1853 vendió D. Ramon Cabello á D. Luis Estanislao Perera dos carpetas de créditos contra el Estado, procedentes de presas inglesas, que tenía presentadas á la Direccion general de la Deuda para su liquidacion, conversion é indemnizacion; siendo su valor nominal 698.262 rs. 12 maravedis, y el precio de la venta 12 y medio y 14 y medio por 100, ó sea 97.038 rs en efectivo, de los que confesó recibir en el acto 80.000 rs.; pactándose que los restantes 17.038 rs. los debería percibir cuando tuviese entregada toda la documentación que pidieran las oficinas para acreditar la propiedad y legitimidad de dichos créditos, á lo cual se obligaba y podia ser apremiado por todo rigor de derecho, así como á la eviccion y saneamiento respecto á dejar comprobadas esas circunstancias:

Resultando que en 16 de Junio del mismo año presentó demanda D. Santiago Garcia, para quien Perera compró dichos créditos, pidiendo se declarase rescindido por lesivo el referido contrato, y se condenase á Cabello á devolver-

le los 80.000 rs. que recibió como parte de precio, con los réditos de un 6 por 100 anual por los daños y perjuicios inferidos desde que se verificó la entrega:

Resultando que Cabello solicitó se le absolviese de la demanda, y por mútua peticion reconvinó al actor por los 17.038 reales que le quedó debiendo su mandatario ó apoderado Perera, á cuyo pago pidió se le condenase, ó por lo menos se le fijase un plazo prudencial, dentro del que hiciese que las oficinas de liquidacion de la Deuda viesen si faltaba algun documento para acreditar la propiedad y legitimidad de los créditos referidos; apercibiéndole que de no hacerlo así quedaba el exponente libre de aquella obligacion, y el sujeto á verificar el pago de los 17.038 rs.:

Resultando que en el escrito de réplica contradijo Garcia la reconvenccion mediante á no existir la legitimidad de los créditos, pues la Direccion no habia reconocido sino una parte, y lo demas no era negociable por no ser valor corriente; motivo por el cual no podia llevarse á efecto el contrato hasta que se cumpliese la condicion del mismo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las partes creyeron respectivamente conducentes, se separó Garcia de su demanda por haber llegado á su noticia la posibilidad de que dichos créditos se habilitasen para su conversion por acuerdo del Gobierno ó de las Cortes; y que comunicada esta novedad al demandado, se conformó con el desistimiento de Garcia, é insistió en su reconvenccion, pidiendo se condenase á este al pago de los 17.038 rs. en la forma que tenia solicitada:

Resultando que por año de 28 de Agosto de 1858 se tuvo por desistido á Garcia de su demanda con el pago de las dos terceras partes de las costas, y se declaró sin lugar por entonces la reconvenccion formulada por el demandado, el cual podia continuarla hasta que se hallase en estado de que recaeysen sentencia definitiva:

Resultando que ejecutoriado este auto, y habiendo insistido Cabello en la reconvenccion, llamó el Juez los autos, despues de haber acreditado Perera haberse subrogado en él los derechos de Garcia por el fallecimiento de este, y dictó sentencia en 7 de Setiembre de 1858, que modificó la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 15 de Junio de 1859, declarando con lugar la reconvenccion propuesta por Cabello, y condenando en su consecuencia á Perera á pagar en el preciso término de 15 dias los 17.038 rs. objeto de la misma;

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el último recurso de casacion por ser contraria en su juicio, primero, á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y adoptada por los intérpretes del derecho, «de que la condicion á dia cierto no produce obligacion hasta que llegue el dia,» toda vez que en el caso actual no podia verificarse ni realizarse la entrega de los 17.038 rs. interin las oficinas de liquidacion no pidiesen los documentos para acreditar la legitimidad y propiedad de

los créditos, ó no fueran necesarios para liquidarlos; y segundo, por infringirse la ley 14, tit. 11 de la Partida 5.ª y la 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que la designacion de un dia incierto, en el cual deba cumplirse un contrato, equivale á hacerlo dependiente de una condicion:

Considerando que con arreglo á la ley 14, tit. 11 de la Partida 5.ª no puede exigirse el cumplimiento de los pactos condicionales mientras no se cumplan las condiciones de que dependen:

Considerando que el dia designado en el contrato celebrado entre los litigantes para el pago de la cantidad de 17.038 rs. era incierto y no llegado todavía, lo cual equivale á no haberse cumplido la condicion, sin que esto sea imputable al reconvenido:

Y considerando, por consecuencia, que el fallo objeto de este recurso infringe la ley y la doctrina expuestas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Luis Estanislao Perera, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de esta corte de 15 de Junio de 1859.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion Legislativa, á cuyo efecto se pasarán las copias oportunas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzales Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor Don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Camara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Febrero de 1861.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 16 de Febrero)

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Febrero de 1861, en el incidente pendiente ante Nos en virtud de apelacion, seguido en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por Doña Maria Guardia con su marido D. Roque Peris, sobre defensa por pobre:

Resultando que entablada demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona, por D. Roque Peris, para que por su mujer Doña Maria Guardia se le restituyesen los efectos que se habia llevado con ocasion de su depósito, y remitidos en apelacion á la Audiencia de Barcelona, promovio incidente Doña Maria Guardia, para que se la defendiera en concepto de pobre: beneficio que la fué

concedido en sentencia de 11 de Mayo de 1860:

Resultando que interpuso contra ella por D. Roque Peris recurso de casacion con arreglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, la Sala tercera por providencia de 8 de Junio de dicho año denegó su admision, lo cual produjo la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que el recurso de casacion, como extraordinario, únicamente puede ejercitarse á falta de otro ordinario, que según la naturaleza del negocio y de la providencia acordada, compete al que se crea perjudicado:

Considerando que respecto á la dictada en 11 de Mayo próximo pasado por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, otorgando el beneficio de la pobreza á Doña Maria Guardia, cabia el desúplica, de que no hizo uso el recurrente:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 8 de Junio último dictó la referida Sala; y devuélvanse los autos con la certificacion correspondiente á los efectos oportunos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion Legislativa, pásandose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico.

Madrid 13 de Febrero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 17 de Febrero)

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REAL DECRETO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Tomás Bernaldo de Quirós y Fernandez, vecino de Hoyo de Pinares, provincia de Avila, demandante, en rebeldia; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, sobre revocacion de la Real orden de 12 de Mayo de 1859, por la cual



se aprobó el expediente de la mina *Maria Isabel*, y anuló el registro *Poderosa Confianza*:

Visto: Vista la Real orden de 12 de Marzo de 1839, por la cual se confirmó el decreto de nulidad del registro de la mina *Poderosa Confianza*, dictado por el Gobernador de Avila en 11 de Enero del mismo año, y aprobó el expediente de la denominada *Maria Isabel*, mandando expedir título de propiedad de la misma á favor de D. Guillermo Bernaldo de Quirós, su registrador:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. Tomás Bernaldo de Quirós, en concepto de registrador de la *Poderosa Confianza* pidiendo la revocación de la espresada Real orden:

Visto el auto dictado por la seccion de lo Contencioso del propio Consejo en 19 de Junio, en que segun lo dispuesto en el artículo 69 del reglamento de 30 Diciembre de 1846 se mandó librar despacho cometido al Juez de primera instancia del partido de Cebreros para que hiciese saber á Don Tomás Bernaldo de Quirós y Fernandez que en el término de un mes nombrase Abogado del Colegio de Madrid que le representase, y que si dejaba trascurrir dicho término sin hacerlo le pararía el perjuicio que espresa el artículo 103 del citado reglamento; cuyo auto le fué notificado en 1.º de Julio segun aparece de dicho despacho:

Vistos el escrito presentado en 20 de Setiembre por mi Fiscal acusando la rebeldía al demandante por haber dejado trascurrir el término del mes prefijado en el auto anterior, sin ejecutar lo que en el mismo se le mandaba; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 21 de Setiembre, en que la tuvo por acusada;

Vistos los artículos 101 y 103 del reglamento mencionado, que previenen que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en término señalado el proceso será sentenciado en rebeldía si la acusare su adversario; y que si el contumad fuese el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando que desde el 1.º de Julio en que se dió por notificado D. Tomás Bernaldo de Quirós del auto de la Seccion de lo Contencioso en que se le mandó nombrase Abogado que le representase, hasta el 20 de Setiembre en que se le acusó la rebeldía, trascurrió con exceso el término que por dicho auto se le fijó para su comparecencia en forma legal:

Considerando, por lo tanto, que el expresado Bernaldo de Quirós incurrió en contumacia, de la que es consecuencia que sea absuelta la Administracion como demandada en conformidad á lo que previene el art. 103 del referido reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxan, D. Antonio Escudero y D. Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida por D. Tomás Bernaldo de Quirós y Fernandez contra la Real orden de 12 de Mayo de 1839, la cual se ejecutará en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte *Gaceta*, de que certificado.

Madrid 31 de Enero de 1861.—Juan Sañy.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 59.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue:

«Teniendo en consilacion la Reina (q. D. g.) la utilidad y conveniencia que reportará á los Ayuntamientos de la Peninsula é Islas adyacentes, para el mejor desempeño de sus funciones administrativas, la adquisicion del mapa de su respectiva provincia y limitrofes, y la de la carta general de la Peninsula española que ha publicado recientemente D. Francisco Coello, Coronel, Teniente Coronel de Ingenieros, ha tenido á bien mandar S. M. se recomiende á V. S. para que por su parte lo haga á los municipios de los pueblos de esa provincia, la adquisicion de los mencionados trabajos geográficos, en el concepto de que su importe les será abonado, como gasto voluntario, en las cuentas respectivas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos espresados.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las Corporaciones municipales de la provincia que deseen adquirir unos trabajos de tanta importancia para la buena administracion.

Zamora 27 de Febrero de 1861.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

#### Seccion de Orden publico.

NUM. 60.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á inquirir el paradero de los objetos que se espresan á continuacion los cuales fueron robados, á fines de Enero último, de la iglesia de Villorino, jurisdiccion de Ledesma, y detendrán á las personas en cuyo poder se hallen, remitiendo unos y otros á mi disposicion con las

debidass seguridades caso de ser habidos. Zamora 27 de Febrero de 1861.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Nota de los efectos robados en la iglesia de Villorino, jurisdiccion de Ledesma, provincia de Salamanca, con escalamiento de la pared de su sacristia, á fines de Enero próximo pasado.

Un cáliz de plata, su peso doce onzas, y valor de doscientos diez y seis reales, sin marca alguna.

Su patena, igual metal, con una crucecita grabada en su centro interior, de peso tres onzas y valor de cincuenta y cuatro reales.

Un roquete de lienzo crudo, remendado y viejo.

Unas vinajeras y platillo de estaño, la una sin asa y la otra estañada al centro.

La caja de lata para las hostias, redonda y pequeña.

Y el cepo de las ánimas, de pino y con llave, en el que habia pocos cuartos.

NUM. 61.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, que averigüen el paradero de Justo Domingo y Navarrete, natural del pueblo de Budilla, provincia de Teruel, de edad de 15 años y de oficio pastor, que á principios de Octubre último se ausentó de la casa de su amo José Domingo, vecino de Fonfria, dándome conocimiento caso de ser habido.

Zamora 26 de Febrero de 1861.—Nicolás Moral.

NUM. 62.

La mayor parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido de Benavente no se han presentado en dicha villa á recoger los documentos de vigilancia pública que les corresponde y han de regir durante el corriente año.

Si en el preciso término de quince dias, á contar desde la fecha de esta circular no lo verifican, autorizando persona competente para recoger dichos documentos de la Secretaria del Ayuntamiento de Benavente, quedan sujetos al pago de la multa de 100 rs. con que desde ahora les conmino.

Zamora 26 de Febrero de 1861.—Nicolás Moral.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

#### DE HACIENDA PUBLICA

#### DE LA

#### Provincia de Zamora.

Se sacan á pública subasta los géne-

ros y efectos que á continuacion se espresan, procedentes de comisos.

El remate tendrá lugar el dia 4 del próximo mes de Marzo, á las doce del dia y en el local de la Aduana de esta capital.

Lote núm. 1.

364 1/2 varas de pana ancha, negra, á seis reales una. . . . . 2187 rs.

Lote núm. 2.

223 1/2 varas de pana ancha, negra, en dos fardos, á seis reales una. . . . . 1341

870 1/4 varas de pana estrecha, negra, en cinco fardos, á cuatro reales una. . . . . 3481

189 1/4 varas de veludillo negro, estrecho, en tres fardos á seis reales vara. . . . . 1135

Suma. . . . . 5957 rs.

Lote núm. 3.

Dos arrobas, una libra y una onza de estaño, á cuatro reales libra. . . . . 204,06 rs.

No se admitirá postura que no cubra el importe de la tasacion.

Zamora 26 de Febrero de 1861.—El Administrador, Alejandro B. Estrada.

#### Subsidio.

Se recuerdan varias disposiciones importantes de esta Administracion, y entre ellas la remision de los recibos talones de las bajas acordadas en el año último.

En las Secretarías de los Ayuntamientos deberán existir todas las órdenes y disposiciones que se les comunican por las dependencias del Estado, relativas á diversos ramos, ya que se hayan publicado en el Boletin oficial de la provincia, ya dirigidas particularmente.

Alegándose, no obstante, por muchos Alcaldes, que no tienen conocimiento de varias órdenes, cuyo cumplimiento se les tiene recomendado, y atendiendo á que la generalidad de ellos y de la mayor parte de los Concejales se han renovado, esta Administracion ha creido conveniente designar á los actuales Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos varias de las órdenes mas esenciales publicadas, para evitarles que incurran en la responsabilidad que contraen, y con dicho objeto advierte á los mismos;

1.º Que en el Boletin oficial, número 105, del viernes 2 de Setiembre del año pasado de 1859, se halla inserta la circular, en la cual se mandaba, que de todas las bajas de industriales que esta Administracion acordase, se remitiesen á la misma los recibos de talon respectivos á las épocas que dichas bajas comprendiesen.



Se hacian, asimismo, en dicha circular, otras prevenciones importantes, que se han recordado posteriormente, relativas á la forma en que habrán de justificarse cuantas bajas de industriales se solicitasen.

2.º En el Boletín oficial, núm. 119, del miércoles 5 de Octubre de 1859, se previene á los Ayuntamientos que todo documento que remitiesen á esta Administración se acompañase con el correspondiente oficio; y que en cuantas comunicaciones se dirigiesen espresaren al márgen el concepto ó ramo á que perteneciesen.

3.º En el Boletín oficial, núm. 131, del 31 de Octubre del año último de 1860, se previno asimismo á los Ayuntamientos que remitieran inmediatamente todos los recibos de talon, de las bajas de industriales acordadas por la Administración durante el referido año, lo cual ya se les ordenaba á los Sres. Alcaldes en las comunicaciones parciales que se les comunicaban de las bajas que se iban acordando, como en la actualidad se practica.

Habiéndose dejado de cumplir con la generalidad de las disposiciones contenidas en dichas circulares, la Administración encarga á todos y cada uno de los Sres. Alcaldes, que desplieguen todo su celo para que por su parte le tenga; que adopten las disposiciones convenientes para que inmediatamente sean remitidos á esta Administración los recibos de talon de cuantas bajas de industriales se hayan acordado por la misma en el año último, en la inteligencia que de no verificarlo se les exigirá la responsabilidad que proceda, porque la Administración no reconoce personas, y si solo al ente moral, y al Alcalde Presidente del Ayuntamiento será al que le exija el cumplimiento de lo que ahora se ordena; pues en las atribuciones de los mismos está el hacer que tenga efecto por los que hubiesen faltado á la observancia de lo que la Administración tiene mandado.

Finalmente, advierte la Administración, que con todo oficio que dirijan con la declaración de baja de cada industrial, acompañen el certificado de inscripción que se le hubiese expedido, ó manifestar que no se remite porque no le tiene.

La Administración espera, y se promete del buen celo de los Alcaldes, que no la darán lugar á imponerles ningún género de responsabilidad por omisión en el cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen; debiendo significarles que no podrá admitirse como excusa, segun suelen alegarla algunos Alcaldes, que los Secretarios son los que cometen las faltas, pues la Administración no reconoce mas responsables que los Alcaldes, Presidentes, y los individuos del Ayuntamiento en ciertos actos.

De haberse enterado los respectivos Alcaldes de las precedentes disposiciones, y quedar en cumplirlas, darán aviso á esta Administración.

Zamora 15 de Febrero de 1861.—Alejandro B. Estrada.

Se previene á los Alcaldes, que al pedir el alta de cualquier industrial remitan á la Administración la declaración del interesado y el pliego de recibos talonarios correspondiente, para que pueda llenarse segun esta mandado.

Por Reales órdenes esta dispuesto el uso de recibos talonarios sin los cuales no puede verificarse la recaudacion de las contribuciones, debiendo estar sellados por la Administración. En su consecuencia ha acordado la misma prevenir á los Sres. Alcaldes.

1.º Que al dar cuenta de los sujetos que deban ser dados de alta en la matrícula de subsidio de ese distrito, durante el año, por la industria, arte ó profesion que traten de ejercer, remitan tambien precisamente el pliego ó pliegos respectivas de recibos de talon para cada individuo.

2.º En la matriz de cada pliego de recibos, cuando se remita, ha de traer espresado el pueblo, nombre del sujeto, calle donde habita, la industria que va á ejercer, y clase de la tarifa á que corresponda; pues las cuotas y recargos las fijará la Administración para evitar que se cometan equivocaciones por los Alcaldes.

3.º Con los oficios que se remitan para que se den de alta á los industriales que lo soliciten, se acompañará tambien ademas, el duplicado de la declaración, que todo individuo está obligado á presentar, con arreglo á lo mandado en el art. 13 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

4.º Dicha declaración debe estar estendida segun el modelo que se circuló en el Boletín oficial de la provincia número 105, del viernes 2 de Setiembre del pasado año 1859; entregándose al interesado el otro ejemplar, sellado por el Ayuntamiento, con arreglo á la citada circular.

5.º Deben los Alcaldes procurar muy particularmente, el hacer comprender á todo individuo que trate de dar principio al ejercicio de una industria, la indispensable necesidad de que presenten las referidas declaraciones, y que en la Secretaría del Ayuntamiento se les advierte que deben estar firmadas, y si no supiesen escribir los interesados, habrá de verificarlo un testigo á ruego.

6.º No se acordará alta alguna por la Administración sin que se remita la declaración espresada, estendida en debida forma, y el pliego talonario respectivo con las circunstancias que se preñan, pero sin perjuicio quedará el Alcalde responsable al pago de las cantidades que le correspondiera satisfacer al contribuyente, las cuales no habrá derecho á exigirle, sin que el recibo ó recibos se hallen sellados por esta oficina.

7.º Para facilitar el que los contribuyentes sepan lo que deben practicar, y tambien para que cada Alcalde pueda proceder con exactitud y brevedad, la Administración cree conveniente advertirles, que en las imprentas de esta capital se hallan ejemplares de las declaraciones citadas y tambien de las de bajas, de las cuales pudieran preverse para

que no carecieran de ningún requisito.

De quedar los Alcaldes en cumplimiento les incumbe y esta Administración encarga en esta circular, darán aviso á vuelta de correo de recibido el Boletín.

Zamora 15 de Febrero de 1861.—Alejandro B. Estrada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Benavente.

No habiéndose cumplido por parte de algunos Alcaldes y Jueces de paz con la remesa á la Secretaría de Gobierno de este Juzgado de los libros de juicios de faltas, verbales y de conciliacion correspondientes al año y bienio últimos respectivamente, como está prevenido en el libro tercero del Código penal y ley de Enjuiciamiento civil; he acordado prevenir á aquellos funcionarios que si en el improrogable término de ocho dias no cumplen con el citado deber, me veré en la imprescindible necesidad de despachar apremios á su costa.

Los Alcaldes actuales harán saber esta disposición á los que lo fueron en el año último, y á los Jueces de paz del bienio tambien último, á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Benavente 22 de Febrero de 1861.—José Agustin Magdalena.

El Licenciado D. Joaquin Castaño y Bartolomé Juez de primera instancia del Partido de Ledesma.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás encargados de proteccion y seguridad practicarán en sus respectivas demarcaciones, las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de Vicente Crespo natural que se dice ser de Fuentesauco y cuyas señas se anotan despues, y si hallado fuere lo remitiran á mi disposición con la seguridad conveniente, ocupándole y remitiendo á la vez cuantos efectos se le hallaren; pues por auto por mi dictado en este dia, en la causa que en averiguacion del autor ó autores del robo ejecutado á la quincallera Felipa Rayon, vecina de Salamanca, y en el que parece iniciado el Vicente, asi lo tengo acordado.

Ledesma 21 de Febrero de 1861.—Joaquin Castaño y Bartolomé.—Por su mandado, Tomás Trillo.

Señas de Vicente Crespo.

Soltero, de 33 años de edad, natural de Fuentesauco, pelo negro, nariz regular, baba poblada, color moreno, estatura alta, con gorra forrada de piel de liebre, sombrero de ala, chaqueta negra remendada, chaleco de gro negro, faja encarnada, pantalon azul, zapatos de badana, borceguies, una anguarina bastante rota, alforjas blancas de pellejo, y le apodan el Peregrino y el Sordo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Pedro de la Nave, dotada con el sueldo anual de 1460 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la suficiente aptitud, dirigiran sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 26 de Febrero de 1861.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Andavías, dotada con el sueldo anual de 1000 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la suficiente aptitud, dirigiran sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 26 de Febrero de 1861.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 20 de Marzo próximo, hora de las once de su mañana, se arrendarán en público remate las tierras y pradiza que en el pueblo de Cernadilla, pertenecen al Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado.

Tendrá lugar este acto en la administración de sus rentas en esta villa, y en el mismo estarán de manifesto las condiciones.

Puebla de Sanabria 23 de Febrero de 1861.—Gerónimo de S. Roman.

ZAMORA IMPRENTA DE I. IGLESIAS. CALLE DE LA RUA, 35.